REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1284
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00107, de fecha 24 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) y, de forma incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (Teleperformance) y el incidental incoado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación principal, incoado por la entidad COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(Teleperformance), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, modifica en cuanto al monto de la indemnización del art. 95 N0.3, del Código de Trabajo, estableciendo seis (06) meses de salario, en los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0. 0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 27 de diciembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2023 de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos pesos con 00/100 (RD$16,700.00), para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$334,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y ocho mil ochenta y cinco pesos con 32/100 (RD$38,085.32) por 28 días de preaviso; b) ciento sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos con 99/100 (RD$164,582.99) por 121 días por auxilio de cesantía; y c) ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 98/100 (RD$194,479.98) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para

un total en las condenaciones de trescientos noventa siete mil ciento cuarenta y ocho pesos con 29/100 (RD$397,148.29), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y documentos, falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión porque la empresa no demostró haber cumplido con su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

obligación de conceder el tiempo para el disfrute de las vacaciones del trabajador, descartando el formulario de solicitud de vacaciones aun cuando demuestra que el recurrido disfrutó sus vacaciones del 06 de mayo de 2024 al 05 de junio de 2024, lo que fue corroborado mediante los volantes de pago correspondiente al periodo vacacional y una certificación bancaria, que analizados de manera conjunta permiten comprobar que el recurrido disfrutó de sus vacaciones en la fecha indicada, sin embargo no fueron ponderados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance); por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en

consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la reparación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su recurso de apelación incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental en relación con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"8. Que el COSTA RICA CONTECT CENTER CRCC, S.A. (TELEFORMANCE), ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 02-05-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Laboral Núm. 00552025-SSEN-00107, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 24 de abril del año 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3. Veintisiete (27) copia de comprobante 27 del año 2024. 4. Copia Comunicación de fecha 27 de enero del 2025. 5. Copia de Contrato de trabajo firmado por la Contraparte, del 30 de julio de 2019, para demostrarla modalidad bajo la cual contrató la Contraparte de salario por hora trabajada; 6. Copia de Planilla de Personal Fijo de la Empresa, a través de la cual establece el turno de la Contraparte, para demostrar los días de descanso diario y descanso semanal de la Contraparte; 7. Copia de certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, para demostrar que la Contraparte se encontraba registrado en dicho sistema y que la Empresa cotizaba de manera regular en favor de la Contraparte; 8. Copia de formulario de vacaciones firmado por la contraparte, para demostrar que la Contraparte disfrutó de sus vacaciones, y los días de descanso de este; 9. Copia de acta constitutiva del comité de higiene y Seguridad de la Empresa, para demostrar que la Empresa cumple con lo establecido en la resolución 522-06; 10. Copia de minuta de la reunión del comité de Seguridad e Higiene correspondiente a mes de agosto del 2024, para demostrar que la Empresa cumple con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; 11. Copia de minuta de la reunión del comité de Seguridad e Higiene correspondiente a mes de septiembre del 2024, para demostrar que la Empresa cumple con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; 12. Copia de minuta de la reunión del comité de Seguridad e Higiene correspondiente a mes de octubre del 2024, para demostrar que la Empresa cumple con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; 13. Copia de la carta de aprobación del programa de Seguridad y Salud en el trabajo, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, mediante la cual se demuestra que la empresa cumple con las normas de Seguridad e Higiene; 14. Copia de carnet de exención de ITBIS, para demostrar que la Empresa es una industria de zona franca y está exenta del pago de bonificación; 9.Que la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida señor [redacted], ha depositado el siguiente documento: A) Formal depósito escrito de defensa depositado en fecha 27-05-2025. 2. Deposito demanda laboral de fecha 31-01-2025. 3. Copia comunicación de fecha 27-122024. 4. Copia contrato cuota Litis. 5. Copia de la cédula del trabajador. 6. Dos (02) copias comprobantes de pago. 7. Copia Comunicación de fecha 27 de enero del 2025" (sic).

20. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Que la Corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente así como por el recurrido, observando que no fue depositada prueba de que al trabajador SR. [redacted], le hayan otorgado las vacaciones, para que esta Corte pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador, tomando en cuenta que niega haber disfrutado las mismas y la empresa no ha depositado pruebas que destruyan esa alegación, tomando en cuenta que lo aportado consiste en un formulario de solicitud de vacaciones y no han sido depositadas otras pruebas… 14. Que tras el recurrente principal no haber demostrado cumplir con su obligación de otorgar las vacaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal incoado por COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (Teleperformance) y se Confirma en cuanto este aspecto la Sentencia Laboral N0. 0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Se debe precisar que …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

22. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-151.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

23. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* determinó la justa causa de la dimisión de la evaluación del formulario de solicitud de vacaciones, sin detenerse tal cual alega la parte recurrente a evaluar y ponderar la integralidad de las pruebas aportadas al proceso como los volantes de pagos y la certificación bancaria, depositados en la solicitud de admisión de documentos de fecha 27 de octubre de 2025, que conjuntamente con el formulario de solicitud de vacaciones podría incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto de la justa causa de la dimisión por falta de pruebas del disfrute de las vacaciones, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im